

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

Nombre del empleador:

Luis Antonio Ovalle

Numero de la Cedula de Ciudadanía No.

C.C.No. 35518 expedida en Bogotá

Dirección del empleador:

Carrera 10 No. 22-65 Apto 801

Nombre del trabajador:

Luz Stella Bermúdez Ovalle

Numero de identificación:

C.C.51.659.232 de Bogotá

Dirección del trabajador:

Carrera 10 No. 22-65 Apto 801

Cargo u oficio que desempeñaba el trabajador:

ASISTENTE PERSONAL

Salario: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000)

Forma de Pago : MENSUAL

Fecha de iniciación de labores:

1 de enero del 2008

Lugar donde desempeñara las labores:

En el Domicilio del Empleador : Carrera 10 No. 22-65 Apto 801

Ciudad donde ha sido contratado el trabajador:

Bogotá

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR en su calidad de ASISTENTE PERSONAL y ésta se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y

en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario antes indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes acuerdan que el EMPLEADOR le reconocerá al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales (diferentes a los de la seguridad social), de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días domingos o festivos en los que legalmente se le concederá descanso, y será remunerado conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo en contrario contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR de forma anticipada AUTORIZA previamente al TRABAJADOR . Tomar el dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento de su propiedad que se encuentra Ubicada en la dirección **CARRERA 18 No. 19 A- 02 Barrio Santafé , en la ciudad de Bogotá** a fin a efectos de que se pague salario objeto por el cual se llevo a celebrar el presente contrato de trabajo.

PARAGRAFO.- EL EMPLEADOR Cuando se encuentre en delicado estado de salud AUTORIZA a la TRABAJADORA , para que lo represente en cualquier tipo de tramite legal, extrajudicial como para que lo acerque ente cualquier centro hospitalario a fin de que se le de atención a la mayor brevedad posible.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL EMPLEADOR le brinda su domicilio ya antes mencionado a la TRABAJADORA como su vivienda permanente, a fin de que sea su ASISITENTE PERSONAL y quien se obliga a laborar la jornada máxima legal, cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente.

QUINTA: DURACION DEL CONTRATO. El término de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 del C.S.T., modificado por el Art. 3 de la ley 50/90.

SEXTA: PERIODO DE PRUEBA. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause el pago de indemnización alguna,

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7 del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. El TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos

mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8° del Art. 57 del C.S.T.

NOVENA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 789/02, norma que modificó el 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DECIMA : EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por las partes que interviene en el presente en la ciudad de Bogotá, en fecha Junio 1 del 2009.

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR


Luis Antonio Ovalle Ortega

C.C.No. 35518 expedida en Bogotá


Luz Stella Bermúdez Ovalle

C.C.No. 51.659.232 Bogotá

NOTA: Las modificaciones del presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse las firmas y nombres de las partes contratantes, su documento de identidad y la fecha en que se efectuó la

